

REGLAMENTO

DE CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA
DE PROFESIONALES DEL ÁREA
TECNOLÓGICA



INDICE

Reglamento de Certificación Voluntaria de Profesionales del Área Tecnológica.....	1
CAPITULO I: Aspectos Generales.....	1
CAPITULO II: Requisitos y Documentación Exigida para Otorgar la Certificación Profesional	2
CAPITULO III: Procedimiento	3

Reglamento de Certificación Voluntaria de Profesionales del Área Tecnológica

Aprobado por Acuerdo N°3882 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional N° 824/268 del 16 de Marzo 2000.

Modificado por Acuerdo N°5634 en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional N° 1129/573 del 12 de Agosto 2020.

CAPITULO I: Aspectos Generales

Artículo 1°: El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que deben seguirse para obtener el Certificado Profesional en la respectiva área tecnológica que voluntariamente solicite al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., en adelante el Colegio, los profesionales de las áreas tradicionales de la ingeniería.

Artículo 2°: El Colegio otorgará el certificado respectivo, a quienes posean los siguientes títulos: a) Ingenieros Civiles; b) Ingenieros; c) Ingenieros de Ejecución; d) Técnicos cuyos títulos hayan sido otorgados por Universidades, Academias o Institutos de educación superior reconocidos por el Estado; e) a profesionales cuyos títulos hayan sido reconocidos en razón de tratados bilaterales o multilaterales, o por leyes especiales; y, f) a aquellos cuyos títulos hayan sido convalidados o revalidados por la Universidad de Chile.

En el caso de los Técnicos, el certificado profesional se otorgará solamente a quienes hayan obtenido el título correspondiente en programas de estudios en la educación superior con duración no inferior a dos años u horas equivalentes de formación.

Artículo 3°: Los interesados deberán presentar su solicitud al Consejo Zonal respectivo del Colegio en el formulario especialmente diseñado al efecto, al cual deberán acompañar los documentos que se indican en los artículos siguientes. Para solicitar el otorgamiento del certificado, no será necesario ser socio del Colegio.

Artículo 4°: Cada solicitante deberá pagar al Colegio el equivalente de tres Unidades de Fomento al momento de presentar su solicitud. Los socios del Colegio con sus cuotas al día, pagarán solamente una y media Unidad de Fomento en la misma oportunidad.

Dichas cuotas se repartirán en 1/3 para el Consejo Zonal que recibió la solicitud y 2/3 para el Consejo Nacional del Colegio.

Artículo 5°: Los Certificados Profesionales que extienda el Colegio serán suscritos por el Presidente de la Orden o quien lo reemplace previo informe favorable de la Comisión de Ejercicio Profesional.

Artículo 6°: Las solicitudes presentadas cuya documentación requerida haya sido recibida conforme por el Consejo Zonal, serán remitidas a la Comisión de Ejercicio Profesional para ser procesadas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a contar de la fecha de su recepción en dicha comisión.

CAPITULO II: Requisitos y Documentación Exigida para Otorgar la Certificación Profesional

Artículo 7°: Los requisitos mínimos que se establecen en este capítulo serán aplicables a todas las solicitudes presentadas por los profesionales individualizados en el Artículo 2° del presente Reglamento.

Artículo 8°: Antecedentes Académicos:

Cada solicitud deberá ser acompañada del correspondiente certificado de título profesional o técnico y de los certificados de estudios de postgrado respectivos, o fotocopias de ellos legalizadas ante un Notario Público o en original.

Artículo 9°: Experiencia Profesional:

Acreditar fehacientemente la duración y naturaleza de la experiencia profesional o técnica en la especialidad o ámbito de la ingeniería o área tecnológica que el interesado solicite que sea considerada para los efectos del certificado.

Artículo 10°: Áreas de la Ingeniería:

Los certificados que emita el Colegio deberán referirse a las Especialidades reconocidas por el Registro del Colegio, u otras que determine la Comisión de Ejercicio Profesional.

Artículo 11°: Antecedentes legales:

Se deberá acompañar a la solicitud, el certificado de antecedentes para Fines Especiales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y una declaración jurada suscrita ante un Notario Público de no haber sido condenado por crimen o simple delito, ni encontrarse procesado por causas relacionadas con el ejercicio profesional, documentos todos de fecha no mayor de treinta días, a contar de la presentación de la solicitud.

Artículo 12°: Si la Comisión de Ejercicio Profesional lo considera necesario, los solicitantes deberán rendir los exámenes ante ella, o someterse a las entrevistas que esa Comisión exija, las que tendrán por objeto calificar la idoneidad profesional o técnica del interesado.

Artículo 13°: Los profesionales y técnicos graduados en el extranjero, que soliciten el otorgamiento del Certificado Profesional o Técnico correspondiente, deberán además tener visa con residencia permanente en Chile.

CAPITULO III: Procedimiento

Artículo 14°: Las solicitudes de otorgamiento de Certificados Profesionales deberán presentarse en cualquier Consejo Zonal. El formulario respectivo debe ser completado en todos sus puntos y acompañado de la documentación que respalda la información consignada en él.

Artículo 15°: Los Consejos Zonales deberán remitir a la Comisión de Ejercicio Profesional, las solicitudes recibidas que hayan cumplido los requisitos y cuenten con la documentación requerida. El plazo establecido para procesar la solicitud comenzará a regir desde la fecha de su recepción en dicha comisión.

Artículo 16°: Al momento de recibirse la solicitud del profesional en el Consejo Zonal, el interesado deberá cancelar el arancel establecido para estos efectos mencionados en el Artículo 4° de este Reglamento. La parte correspondiente de los aranceles del Colegio recaudados en los Consejos Zonales debe ser remitida a la Gerencia del Colegio al momento del traslado de la solicitud de certificación a la Comisión de Ejercicio Profesional.

Artículo 17°: El Colegio se reserva el derecho a no otorgar el Certificado Profesional a quien estime que no reúne las condiciones para tal efecto. Las solicitudes rechazadas deberán ser notificadas al interesado por carta de la Comisión de Ejercicio Profesional, indicando las causales del rechazo. El rechazo a una solicitud de certificación profesional no dará derecho al solicitante a requerir la devolución del arancel asociado con su solicitud.